	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Numero de radicado: 9861 2026-S
Fecha y Hora: 08/04/2026 11:13:13

DTN

Neiva

Señor
ROBINSON GAVIRIA ANDRADE
Notificación por aviso en la página web www.cam.gov.co de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Asunto: Notificación por aviso Auto formulación pliego de cargos No. 1369 de 2024. Expediente SAN-00690-22.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso del Auto formulación pliego de cargos No. 1369 de 2024, dentro del expediente SAN-00690-22, expedido por la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (1 folio).
- Auto formulación pliego de cargos No. 1369 de 2024. (6 folios)

Atentamente,

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora T erritorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 20223100137212 - 20223100138102
Auto No. 174
Expediente: SAN-00690-22
Clasificación Documental: 310 Dirección Territorial Norte / Procesos

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que mediante Auto No. 1369 de fecha 17 de diciembre de 2024, este Despacho formulo pliego de cargos a los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, por el siguiente cargo:

"(...)

1. *Aprovechamiento forestal por realizar la tala de cuatro (4) individuos forestales de las especies un (1) samán, dos (2) guácimos y un (1) tachuelo a la altura del predio denominado Luz Clarita ubicado en la vereda Lisboa en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las coordenadas planas X871109 Y803509, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)"

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 2953 de fecha 6 de febrero de 2025, este Despacho solicito la comparecencia del señor MAICOL ANDRES GAVIRIA PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149, con el fin de realizar la notificación personal del Auto No. 1369 de fecha 17 de diciembre de 2024.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 2952 de fecha 6 de febrero de 2025, este Despacho solicito la comparecencia del señor ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, con el fin de realizar la notificación personal del Auto No. 1369 de fecha 17 de diciembre de 2024.

Que una vez no recibida la comparecencia de los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, esta Dirección Territorial procede en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 1369 de fecha 17 de diciembre de 2024, cuya parte resolutiva dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra de los señores **MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y **ROBINSON GAVIRIA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, el siguiente cargo:

1. Aprovechamiento forestal por realizar la tala de cuatro (4) individuos forestales de las especies un (1) samán, dos (2) guácimos y un (1) tachuelo a la altura del predio denominado Luz Clarita ubicado en la vereda Lisboa en jurisdicción del municipio de

Rivera – Huila, más exactamente en las coordenadas planas X871109 Y803509, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, el contenido del presente Acto Administrativo, informándole que se le otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, contesten el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

PARÁGRAFO: Cuando el presunto Infractor considere necesario aportar o solicitar pruebas de laboratorio o mediciones puntuales, deberá informarlo previamente a la Dirección territorial. En caso de ser conducente o pertinente, se ordenará la práctica de esta prueba y requerirá el acompañamiento del funcionario de la CAM. Los costos que se ocasionen serán a costa del interesado.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 20223100137212 - 20223100138102
Auto No. 174
Expediente: SAN-00690-22

AUTO No. 1369
17 DE DICIEMBRE DE 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**
DENUNCIA RADICADA: **20223100137212 - 20223100138102**
FECHA DE LA DENUNCIA: **18 DE MAYO DE 2022**
EXPEDIENTE NO. **SAN-00690-22**
PRESUNTO INFRACTOR: **MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ**
PRESUNTO INFRACTOR: **ROBINSON GAVIRIA ANDRADE**

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto en contra de los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, en su condición de presuntos infractores de la norma ambiental, por realizar la tala de cuatro (4) individuos forestales de las especies 1 saman, 2 guacimos y 1 tachuelo a la altura del predio Luz Clarita ubicado en la vereda Lisboa en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

1. ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante Radicado No. 20223100137212 del 18 de mayo de 2022, con número de vital 0600000000000166967 el Grupo de Carabineros y Gulas Caninos MENEV, pone en conocimiento de este Corporación lo siguiente: *"Respetuosamente me permito solicitarle a esa Corporación, realizar el estudio Técnico de los daños ocasionados a los Recursos naturales, por los señores Maicol Andres Gaviria Páez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.298.149 de Neiva, (Huila) y Robinson Gaviria Andrade, identificado con la cedula de ciudadanía 17.784.116 de doncello (Caquetá). quienes fueron capturados en flagrancia por el delito Ilicito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, cuando realizaban actividades de explotación de material forestal Vereda Lisboa jurisdicción de Rivera exactamente en la coordenadas N 02°49'7.30" W 75°14'12, jurisdicción del municipio de Rivera, sin los permisos ambientales requeridos para ejercer esta actividad, el cual se deberá hacer llegar a la Fiscalía 20 Local de este municipio, para ser anexada a la investigación que se adelanta a estas personas mediante noticia criminal No. 416156000598202200099*", codificado como denuncia 01534-22.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20223100138102, deja a disposición de esta Corporación, una motosierra marca STIHL M5 de serie No. 11270213100, color naranja y blanca con su respectiva espada, incautada el día 18 de mayo de 2022 en la vereda Lisboa

del municipio de Rivera, al señor Maicol Andrés Gaviria Páez. Se anexa "FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS

DE LA VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados, se llevó a cabo visita a la Vereda Lisboa en el predio denominado Luz Clarita jurisdicción de Rivera exactamente en las coordenadas N 02°49'7.30 W 75°14'12. Como producto de la visita, se emitió el concepto técnico No. 1516 del 18 de mayo de 2022, que sobre la particular señala:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Donde se logró identificar que el predio denominado Luz Clarita perteneciente al municipio de Rivera, se realizó la tala de 4 individuos forestales dentro de los cuales se encontraban las siguientes especies maderables: 1 Samán, 2 Guácimos, y 1 Tachuelo, como se aprecia en la evidencias recolectadas e información suministrada por Integrante Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENEV. Esta actividad sin los respectivos permisos de aprovechamiento que otorga la máxima Autoridad Ambiental.

(Imagen Insertada)

(Registro fotográfico Insertado)

De manera adicional mediante radicado 20223100138102 del 19 de Mayo de 2022 donde se manifiesta lo siguiente: "El día de hoy 18 de mayo del 2022, siendo aproximadamente las 10:20 horas, mediante patrullaje por la vereda Lisboa del municipio de rivera personal adscrito al grupo de carabineros y guías caninos de la policía metropolitana de Neiva, en conjunto con personal de ejercito escuadra aguerrido 22, al mando del señor cabo primero lotto días cesar del batallón artillería no 9 Tenerife, se escucha el sonido similar de una motosierra que al verificar se observa unos árboles talados, y dos ciudadanos uno de ellos manipulando una motosierra de marca stihl color naranja con blanco, se procede a verificar y a identificar los ciudadanos, quienes se encontraban en el lugar y se identifican como robinson Gaviria Andrade cedula de ciudadanía no 17.784.116 de doncello caqueta, escolaridad segundo de primaria, edad 37 años, ocupación oficios varios y estado civil unión libre, y el señor andres Gaviria Páez, cedula de ciudadanía 1075.298 149 dè Neiva, escolaridad octavo de bachiller ocupación oficios varios edad 26 años, de la misma formase les solicita el permiso de aprovechamiento otorgado por la corporación autónoma del alto magdalena (CAM) el cual manifiestan no tenerlo, motivo por el cual siendo las 10:38 horas se procede a diligenciar el acta de incautación de elementos y se le dan a conocer y materializar los derechos que tienen como personas capturadas por delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal, lo cual manifiestan quedar enterados seguidamente se pone en conocimiento de los hechos al señor fiscal de turno doctor euriel posso Figueroa, fiscal 20 local de rivera, vía telefónica al abonado numérico 3168310243. siendo las 11 39 horas y al señor defensor público doctor manuel Guillermo Gómez Perdomo al abonado numérico 3208748859, siendo las 11:41 horas quien manifestó quedar enterado y suministro número de tarjeta profesional 119214, llamadas realizadas desde el abonado telefónico 3124785581, posteriormente se trasladan a los capturados hasta las instalaciones de la sijin

de rivera con el fin de iniciar su proceso de judicialización por parte del grupo de turno policía judicial sijin, este proceso queda a disposición de la fiscalía 20 local de rivera mediante noticia criminal 416156000598202200099. Por lo cual se concluye que el procedimiento realizado el día 18 de mayo involucra la tala en fragancia con el decomiso de la motosierra de marca STIHL de serie N°11270213100 color naranja con blanco con su respectiva espada, cadena y cubierta para la espada a llegada a la Corporación Lugar y Dirección en donde queda custodiado el material: depósito de madera CAM (Direccion: Carrera 1 N° 61-79 Neiva).

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Mediante la información suministrada por Integrante Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENEV mediante documento No.GS-2022- 024802 /COSEC-GUCAR-29 se tiene como posible infractor a los señores Maicol Andres Gaviria Páez identificado con cc. 1075298149 con número de celular 3138079624 y el señor Robin Gaviria Andrade identificado con cc. 17784116 y número celular 3175887825 quienes residen en el asentamiento 20 de mayo lote p 16 en el corregimiento del Caguan perteneciente al municipio de Neiva.

3. DEFINIR marcar (x):
- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.
(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO
Al realizar la verificación del área de influencia del aprovechamiento, en el sistema de información geográfica de la CAM, Cartografía 1:25.000 se verifica que el sitio objeto de aprovechamiento forestal se localiza vereda Lisboa en el predio denominado Luz Clarita jurisdicción de Rivera exactamente en la coordenadas X871109 y en Y803509 como se aprecia en el Mapa No. 1°: Localización Espacial del Aprovechamiento Forestal donde se determinó que a pesar de estar a cercanías de una fuente hídrica no alcanza a tener afectación directa de esta.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2396 del 13 de septiembre de 2022, esta Territorial impuso medida preventiva a los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBÍN GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, consistente en:

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO**: Imponer medida preventiva a los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBIN GAVIRIA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 17.784.116 residentes en el asentamiento 20 de mayo lote p 16 en el corregimiento del Caguan perteneciente al municipio de Neiva, consistente en:*

Suspensión inmediata de las actividades de tala que se lleva a cabo en el predio denominado Luz Clarita ubicado en la Vereda Lisboa, jurisdicción de Rivera exactamente en las coordenadas X871109 y en Y803509, hasta tanto se obtenga permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

***PARAGRAFO PRIMERO**: La medida preventiva se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Imponer medida preventiva al señor MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.298.149, consistente en:*

*Decomiso preventivo de una motosierra marca STIHL MS310 de serie N*11270213100 color naranja con blanco con su respectiva espada, cadena y cubierta para la espada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(...)"

DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que mediante Auto SAN-00690-22 de fecha 5 de agosto de 2024, este Despacho dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, por la presunta infracción consistente en: *"Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de tala sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente*". Acto administrativo notificado personalmente el día 09 de septiembre de 2024 al señor Robinson Gaviria Andrade y por notificación por aviso al señor Maicol Andrés Gaviria Páez el día 04 de diciembre de 2024.

2. HECHOS

Del concepto técnico No. 1516 de fecha 18 de mayo de 2022, se concluye una vulneración a la normatividad ambiental, como se logró evidenciar en el lugar de los hechos, dejándose lo conceptuado así:

"(...)

Donde se logró identificar que el predio denominado Luz Clarita perteneciente al municipio de Rivera, se realizó la tala de 4 individuos forestales dentro de los cuales se encontraban las siguientes especies maderables: 1 Samán, 2 Guácimos, y 1 Tachuelo, como se aprecia en la evidencias recolectadas e información suministrada por Integrante Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENEV. Esta actividad sin los respectivos permisos de aprovechamiento que otorga la máxima Autoridad Ambiental.

(...)"

3. PRUEBAS

Obran las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 20223100138102 de fecha 19 de mayo de 2022.

- Concepto técnico No. 1510 de fecha 18 de mayo de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico No. 1516 de fecha 18 de mayo de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta para el inventario de implementos decomisados de fecha 19 de mayo de 2022.

4. INFRACCION NORMATIVA

Constituye presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo **2.2.1.1. 7.1.** Establece el procedimiento *en las* solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a. Nombre del solicitante;

b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c. Régimen de propiedad del área;

d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

- **Acuerdo 009 de 2018 *"Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".***

Capítulo 13 las conductas prohibidas así "Artículo 79 –CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.

B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

5. COMPETENCIAS DE LA CAM

La Constitución Política de 1991 previo en el artículo 150 numeral 7 como función del congreso Nacional reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía.

En ejercicio de tal atribución la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define: las Corporaciones autónomas regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeografica, dotados de autonomía administrativa y financiera patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio de medio ambiente".

Que dentro de las facultades conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en los numerales 2 y 17 se señala:

"(...)
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de medio ambiente. (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin permiso de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*, dispone:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a través, de la Resolución No. 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, delego a los directores territoriales, la función entre otras la de suscribir actos administrativos por medio de los cuales se formulen pliegos de cargos como consecuencia de la violación de normas de protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Así las cosas, esta Autoridad considera que se encuentra agotada la etapa de inicio, en consecuencia y una vez valorado el expediente SAN-00690-22, existe mérito para considerar que los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, son responsables de la siguiente conducta constitutiva de vulneración a la normatividad ambiental:

1. Aprovechamiento forestal por realizar la tala de cuatro (4) individuos forestales de las especies un (1) samán, dos (2) guácimos y un (1) tachuelo a la altura del predio denominado Luz Clarita ubicado en la vereda Lisboa en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las coordenadas planas X871109 Y803509, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

7. ADECUACIÒN TIPICA DE LOS HECHOS

Presunto Infractor: MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116.

Imputación fáctica: Aprovechamiento forestal por realizar la tala de cuatro (4) individuos forestales de las especies un (1) samán, dos (2) guácimos y un (1) tachuelo a la altura del predio denominado Luz Clarita ubicado en la vereda Lisboa en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las coordenadas planas X871109 Y803509, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y los literales A y B del Articulo 79 del Acuerdo No. 009 de 2018 *" Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM*".

Modalidad de culpabilidad: En el caso objeto de análisis, se imputará la conducta presumiendo la culpa del infractor, entendida esta como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro que atenten contra el derecho a gozar de un ambiente sano, cuya defensa se hace más exigente a partir de la llamada constitución ecológica; por lo cual, y partiendo del supuesto artículo 4 de la Constitución Política, que consagrar el *"deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* y el artículo 6° que señala *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."*, se observa que la conducta endilgada presupone el desconociendo del Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y el Acuerdo No. 009 de 2018 *" Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM*".

Tipos de agravantes: De acuerdo a lo expuesto en el procedimiento sancionatorio ambiental, se señala los siguientes tipos de agravantes:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

Que frente al proceso sancionatorio objeto de análisis, se evidencia que no se configura ninguna causal de agravación de responsabilidad en virtud del acervo probatorio que hace parte dentro del expediente SAN-00690-22.

Las conductas endilgadas al encartado corresponden a infracciones ambientales por incumplimiento a una disposición jurídica, las cuales ya fueron señaladas claramente en el presente acto administrativo.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente SAN-00690-22, se logra identificar la responsabilidad de los hechos, los cuales recaerían sobre los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116.

De acuerdo con lo expuesto, existe mérito suficiente para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, de conformidad con las contravenciones ambientales establecidas anteriormente.

8. DEL PROCEDIMIENTO

La actividad evidenciada constituye infracción ambiental en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, según el cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. En este sentido la imputación jurídica se relaciona con las normas en mención.

9. SUJECIÓN A LA LEY

En el presente acto administrativo de Formulación de cargos se ilustro suficientemente de manera detallada y concreta los elementos que deben tener según lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual señala que se debe indicar el presunto infractor, las acciones u omisiones que se le imputan, la individualización de la normatividad que se han considerado vulnerada, señalar en caso de que haya riesgo o afectación e indicar y explicar los tipos de agravantes que se han configurado dentro del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Directora Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra de los señores **MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y **ROBINSON GAVIRIA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, el siguiente cargo:

1. Aprovechamiento forestal por realizar la tala de cuatro (4) individuos forestales de las especies un (1) samán, dos (2) guácimos y un (1) tachuelo a la altura del predio denominado Luz Clarita ubicado en la vereda Lisboa en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las coordenadas planas X871109 Y803509, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a los señores MAICOL ANDRES GAVIRIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.149 y ROBINSON GAVIRIA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.784.116, el contenido del presente Acto Administrativo, informándole que se le otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, contesten el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

PARÁGRAFO: Cuando el presunto Infractor considere necesario aportar o solicitar pruebas de laboratorio o mediciones puntuales, deberá informarlo previamente a la Dirección territorial. En caso de ser conducente o pertinente, se ordenará la práctica de esta prueba y requerirá el acompañamiento del funcionario de la CAM. Los costos que se ocasionen serán a costa del interesado.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 20223100137212 - 20223100138102
Auto No. 174
Expediente: SAN-00690-22